

DESVIO MEDIO MES	Nº DE RECLAMACIONES TECNICAS MES			
	0	1	2	3
100 - 100	0	0	0	0
100,5 - 102,49	0,77	0	0	0
102,5 - 107,49	0,85	0,55	0	0
107,5 - 112,49	0,93	0,63	0	0
112,5 - 117,49	1,02	0,72	0	0
117,5 - 122,49	1,10	0,80	0,50	0
122,5 - 127,49	1,18	0,88	0,58	0
127,5 - 132,49	1,27	0,97	0,67	0
132,5 - 137,49	1,35	1,05	0,75	0
137,5 - 142,49	1,43	1,13	0,83	0,53
- 142,5	1,50	1,20	0,90	0,60

La prima será líquida según la formula:

$$\text{Prima} = \text{Kcp} \times 5.196 \times \text{Cdt}$$

INCIDENCIAS VARIAS EN SISTEMA DE INCENTIVOS

1) Documentación S.I.

Al Asistente Técnico se le entregará una copia de todos aquellos documentos en los que haya estampado su firma, excepto las R.I., que tendrá a su disposición para su comprobación al sistema de incentivos las realizadas en los dos meses anteriores.

2) Información S.I.

El Asistente Técnico podrá recabar cuanta información necesite de su jefe para la confección de un sistema de incentivos, así como serle comunicada cualquier reclamación técnica detectada en el transcurso del mes, quedando nula la reclamación si no se cumple tal requisito dentro de dicho mes, o dando el margen de 10 días en todo caso a partir de dicha reclamación técnica.

3) Coeficiente días trabajados

El coeficiente de días trabajados en el apartado 17 del "VIII Convenio Colectivo", "Licencias", es I, a efectos del sistema de incentivos.

4) Compensación Incentivos vacaciones o baja por enfermedad

La compensación por vacaciones o por baja por enfermedad en los sistemas de incentivos, se hará teniendo en cuenta el incentivo de los dos meses anteriores, recibiendo la parte proporcional media que le corresponda.

5) S.I. Frigorista

Al Asistente Técnico frigorista que trabaje como Asistente Técnico normal, en ese día se le aplicará el sistema de incentivos normal.

6) Garantía Incentivo (115):

A aquellos Asistentes Técnicos que no consigan un desvío del 115 debido al trabajo insuficiente, se les garantiza un incentivo mensual de 11.616 pta (P1) más un premio por cobros (P2) según la siguiente tabla:

Objetivo act./día	Kf
Ob > 7,9	7
7,9 ≥ Ob ≥ 6,9	8
6,9 > Ob	9

ANEXO 2

DELEGACIONES

Los valores mínimos con efectos 1.01.90, resultantes de la aplicación del incremento por CONVENIO COLECTIVO (8 %), son los siguientes:

TABLA DE RETRIBUCIONES MINIMAS POR CATEGORIAS (Ptas.brutas)

CATEGORIAS	SUELDO BASE		ANTIGUEDAD	
	MES	AÑO	MES	AÑO
Supervisor A. Técnica	150.159	2.402.544	5.727	91.632
Supervisor Ventas	147.954	2.367.264	5.502	88.032
(1	136.989	2.191.824	5.346	85.536
Jefe Admva. zona (2	126.867	2.029.872	5.346	85.536
(3	116.754	1.868.064	5.346	85.536
(1	136.602	2.185.632	5.292	84.672
Jefe A. técnica zona (2	126.573	2.025.168	5.292	84.672
(3	116.724	1.867.584	5.292	84.672

CATEGORIAS	SUELDO BASE		ANTIGUEDAD	
	MES	AÑO	MES	AÑO
Jefe de Grupo	106.620	1.703.920	3.336	53.376
Asistente Comercial	105.447	1.687.152	3.333	53.328
Almacenero	92.946	1.487.136	2.943	47.088
Asistente Técnico	104.649	1.674.384	3.282	52.512
Asistente Técnico N.E.	82.233	1.315.728	-	-
ADMINISTRATIVOS				
Nivel 1	83.445	1.335.120	2.676	42.816
Nivel 2	92.499	1.479.984	2.943	47.088
Nivel 3	98.274	1.572.384	3.087	49.392
Nivel 4	104.103	1.665.648	3.264	52.224
Nivel 5	109.494	1.751.904	3.438	55.008

Asimismo se procederá a incrementar el 8 % a los siguientes conceptos: MERITO PERSONAL, QUEBRANTO MONEDA y PLUS DISTANCIA, salvo los asionados (Plus Distancia) para Barcelona y La Coruña.

ADMON. PERSONAL, mayo '90

ANEXO Nº 3

DIETAS

CATEGORIA:	DIETA COMPLETA	COMIDA	CENA	ALOJAMIENTO
Supervisor Ventas) Jefes Admón.) Jefes Asit. Técni.)	8.600	1.950	1.450	5.200
Asistentes Comerciales.) Jefes de Grupo.)	8.250	1.800	1.450	5.000
Asistentes Técnicos.) Resto Personal.)	8.000	1.775	1.400	4.825

Anexo nº 4

KILOMETRAJE:

GRUPO:	TARIFA:
1. Cilindrada hasta 1.200 c.c.	26,50 - Ptas/Km.
2. Cilindrada superior a 1.201 c.c.	28,50 - Ptas/Km.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23692 ORDEN de 13 de septiembre de 1990 por la que se otorga a «Repsol-Butano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas propano por canalización en una zona del término municipal de Ibiza (Balears).

La Empresa «Repsol-Butano, Sociedad Anónima», ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas propano por canalización en una zona del término municipal de Ibiza (Balears), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas propano se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. La red básica de distribución tendrá su origen en la tubería de conexión entre el puerto de Ibiza y la planta de almacenamiento situada en dicha

ciudad. De esta red básica partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. Las canalizaciones se diseñarán para una presión máxima de servicio de 1,75 Kg/cm², siendo la presión mínima de llegada del gas propano a los puntos de suministro de 0,9 Kg/cm². Las tuberías enterradas serán de acero estirado y cobre, con diámetros nominales de 3" y 54 a 18 mm, siendo su longitud de 2.350 metros.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 10.383.500 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre, que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 y 18), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Se otorga a «Repsol Butano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas propano por canalización en una zona del término municipal de Ibiza definida por los siguientes límites:

- Al este, por la costa Mediterránea del término municipal de Ibiza.
- Al norte, con el término municipal de Santa Eulalia del Río.
- Al sur, con el puerto de Ibiza.
- Al oeste, con la carretera comarcal C-733.

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Repsol-Butano, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 207.670 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico, en valores del Estado, o mediante aval bancario o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección General de Industria del Gobierno Balear formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Organismo competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 23 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y 22 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras de gas, a partir de la llave de acometida, tanto las comunes como las individuales, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30), o, en su caso, aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, el concesionario deberá acreditar ante el Organismo provincial competente, mediante la presentación de la correspondiente documentación, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Organismo provincial competente comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirá por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas propano mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—El Organismo provincial competente cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado Organismo competente con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Organismo competente, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha y de la autorización para el montaje de las instalaciones, así como de aquella documentación complementaria que se le requiera.

Novena.—Serán causas de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.
2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas

supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

23693 *ORDEN de 13 de septiembre de 1990 sobre ampliación de las instalaciones en la concesión de explotación de hidrocarburos denominada Serrablo.*

Visto el proyecto técnico denominado «Campo de gas natural de Serrablo, proyecto de ampliación de instalaciones para el almacenamiento subterráneo, plan de explotación», presentado por «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL);

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1200/1989, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado», de 5 octubre),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el proyecto «Campo de gas natural de Serrablo, proyecto de ampliación de instalaciones para el almacenamiento subterráneo, plan de explotación».

Segundo.-Este proyecto queda sujeto a las estipulaciones de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y Reglamento que la desarrolla, así como a los Reales Decretos 3124/1982 y 1200/1989 por los que se otorgó la concesión de explotación Serrablo y se modificó el Plan de Explotación de la misma, respectivamente.

Tercero.-Cualquier variación al proyecto mencionado en el artículo primero deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de la Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

23694 *RESOLUCION de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de 5 de febrero de 1990, que homologa seis aparatos telefónicos, marca «Alcatel», modelos 8030 y otros, fabricados por Telic Alcatel, en su instalación industrial ubicada en St Nicolás D'Aliermont (Francia).*

Vista la petición presentada por la Empresa «Alcatel, Ibertel, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Edison, 4, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 5 de febrero de 1990, por la que se homologan seis aparatos telefónicos, marca «Alcatel», modelos 8030, 8040, 8010, 8020, 8005 y 8006 que se utilizan en las centralitas Alcatel 20/40/80, sea aplicable a las centralitas marca «Alcatel», modelos 12A/12B y Alcatel 100/A/B/C/D;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no suponen una variación sustancial con respecto al modelo homologado;

Visto el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 5 de febrero de 1990 por la que se homologan los aparatos telefónicos, marca «Alcatel», modelos 8030, 8040, 8010, 8020, 8005 y 8006, con la contraseña de homologación GAT-0053, para incluir en dicha homologación la utilización de las

centralitas telefónicas, marca «Alcatel» 12A/12B y «Alcatel» 100A/B/C/D.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de julio de 1990.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

23695 *RESOLUCION de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, que homologa 18 aparatos receptores de televisión, fabricados por «Cedosa», en su instalación industrial ubicada en Madrid.*

Vista la petición presentada por la Empresa «Compañía Europea para el Equipamiento Doméstico, Sociedad Anónima» (CEDOSA), con domicilio social en calle Maestro Arbós, 29, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 26 de junio de 1989, por la que se homologan los aparatos receptores de televisión, marca «Thomson», modelos 14C3, 14T2, 15T2, 17T2, 20M1, 20TM1; marca «Saba», modelos S14-3, ST14-2; STM15-2, ST17-2, SM20-1; STM20-1; y marca «Telefunken», modelos 1421, 1422 MD, 1521 MD, 1721 MD, 2021 y 2021 MD, sea aplicable a los modelos 14C4, 14T3, 15T3; 21TM1, 21TM2, 21TM2 TXT, 21T3, 21T3 TXT; M3707; M3707T; STM21-1; STM21-2; STM21-2 TXT; M144; MP144, 2101 MD; 2101 MD TXT, 2102 MD, 2102 MD TXT; 2122 MD, 2122 MD TXT y 2522 MD.

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no suponen una variación sustancial con respecto a los modelos homologados.

Visto el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de fecha 26 de junio de 1989, por la que se homologan los aparatos receptores de televisión, marca «Thomson», modelos 14C3, 14T2, 15T2, 17T2, 20M1, 20TM1; marca «Saba», modelos S14-3, ST14-2; STM15-2, ST17-2, SM20-1; STM20-1; y marca «Telefunken», modelos 1421, 1422 MD, 1521 MD, 1721 MD, 2021 y 2021 MD, con la contraseña de homologación GTV-0354, para incluir en dicha homologación los modelos de aparatos receptores de televisión, cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca «Thomson», modelo 14C4.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 14.

Tercera: No.

Marca «Thomson», modelo 14T3.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 14.

Tercera: Sí.

Marca «Thomson», modelo 15T3.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 15.

Tercera: Sí.

Marca «Thomson», modelo 21TM1.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 21.

Tercera: Sí.

Marca «Thomson», modelo 21TM2.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 21.

Tercera: Sí.

Marca «Thomson», modelo 21TM2 TXT.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 21.

Tercera: Sí.

Marca «Thomson», modelo 21T3.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 21.

Tercera: Sí.